PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1487

Sentencia impugnada:Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanny Camacho Jáquez.

PER1

Abogado:Lic. Juan Angomás Alcántara.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio asiento social ubicado en la ADD1 debidamente

representada por su director general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanny Camacho Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en el vigesimosegundo nivel del centro comercial Blue ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD4 del municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, con estudio profesional abierto en la ADD5 del municipio de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de revisión civil interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia civil número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a lo rescindente. SEGUNDO: En cuanto a lo rescisorio, acoge el recurso extraordinario de revisión civil, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia. TERCERO: Retracta el fallo de la sentencia civil número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su totalidad, a fin de que se conozca nuevamente el medio de inadmisión e inexistencia de recurso planteado y el fondo dl caso, si hubiere lugar a ello. CUARTO: Deja la persecución de la audiencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia número 526 de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal, a la parte más diligente. QUINTO: Condena a la parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento de revisión con distracción de las mismas en provecho del licenciado Juan Angomás Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; 2) la resolución de fecha núm. 2699-2018, fecha 30 de mayo de 2018, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra el recurrido PER3 y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa que acoge el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a que en fecha 5 de septiembre del 2007, se produjo un incendio por un alegado alto voltaje que afectó el restaurant La Matica y la suplidora de bebidas La Matica, propiedad del hoy recurrido en casación, motivo por el cual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, apoderada del caso, dictó la sentencia núm. 526, de fecha 2 de diciembre del 2008, declarando buena y valida la demanda, por lo cual, entre otras cosas, condenó a Edenorte al pago de RD$19,000,000.00, como justa reparación de los daños materiales sufridos a favor del recurrido; c) dicha decisión fue apelada por ambas partes, el demandante posteriormente desistió de su recurso y el interpuesto por Edenorte conocido en defecto de esta entidad por falta de concluir, fue acogido, en parte reduciendo a RD$6,075,739.48, mediante fallo núm. 019-2010 del 25 de febrero de 2010; posteriormente la misma empresa sometió una nueva fijación de audiencia del caso y la corte emitió una nueva sentencia numerada 125-12 de fecha 25 de julio de 2012; modificando a favor de Edenorte el monto condenatorio a RD$2,000,000.00, y revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, confirmando los demás aspectos de la misma; d) no conforme con esta decisión, el señor PER3 interpuso ante la misma corte un recurso de revisión civil, procurando la retractación de la decisión; vía extraordinaria que fue admitida en la fase de lo rescindente conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos, violación al principio de autoridad de la cosa juzgada; segundo: errónea aplicación de los artículos 156 y 480 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de motivación; cuarto; falta de base legal.

3)Conforme la resolución núm. 2699-2018 dictada en fecha 30 de mayo de 2018, se pronunció el defecto en contra del recurrido, por no producir su memorial, así como las notificaciones de lugar, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la que no existe memorial de defensa que ponderar.

4)En un aspecto del primer medio la parte recurrente aduce que la corte a qua no analizó en su justa dimensión las sentencias núms. 019-10 y 125-12, que ella misma dictó sobre el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. antes de validar la admisibilidad del recurso de revisión civil contra la segunda de ellas.

5)La corte a qua para admitir el recurso de revisión civil en la fase de lo rescindente desarrolló la motivación siguiente:

() que, las causales de revisión civil en se apoya en (sic) presente recurso se corresponden con las previstas en los ordinales 2do, 3ro, y 5to. Del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, rezan de la siguiente manera: “(2º.) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; (3º.) Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; y (5º.) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”. () que, en la

sentencia número 125/12 objeto del presente recurso de revisión civil, se conoció y falló respecto de un medio de inadmisión e inexistencia del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., planteado por la actual parte recurrente en revisión civil, bajo el fundamento de que no se cumplió con lo establecido con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. ()Que, la sentencia recurrida en revisión civil, conoció y resolvió de un medio de inadmisión del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., rechazando dicha sentencia el referido medio de inadmisión, al amparo de la (sic) las previsiones del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo a que la sentencia en defecto lo mismo que la sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente que ha dictado la sentencia y en virtud de que no existía depositada sentencia en defecto ni comprobarse que no fuera notificada cumpliendo con el artículo 156. () Que, esta Corte, con antelación a dictar la sentencia número 125/12 de fecha 25 del mes de julio del año 2012, objeto del presente recurso, había dictado la sentencia 019-10 de fecha 25 de febrero del año 2010 la cual conoció en defecto del recurso de apelación contra la sentencia número 526 del dos (02) de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Hermanas Mirabal, es decir que ambas sentencias conocieron del recurso contra la misma sentencia. () Que, constituye un hecho no controvertido que el recurso resuelto por esta Cote mediante la sentencia hoy recurrida, se llevó a cabo fundado en que la sentencia en defecto de número 019-10 de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada también por esta Corte, no fue notificada dentro del plazo de seis (06) meses que prevé el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. ()Que constituye un hecho establecido que en sentencia recurrida en revisión solo realizó el análisis de la primera parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en cuanto al alguacil comisionado, en el fallo del medio de inadmisión resuelto por dicha sentencia, sin ponderar lo establecido en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo relativos a la perención de sentencia en defecto por falta de notificación dentro del plazo de seis (06) meses y a la renovación de emplazamiento primitivo; y que las partes no realizaron el depósito de la sentencia en defecto ni acto de notificación. ()Que, habiendo quedado establecido que la sentencia recurrida en revisión, conoció y resolvió de un medio de inadmisión e inexistencia del recurso de apelación incoado por la Empresa Edenorte Dominicana S.A., rechazando el referido medio de inadmisión, amparándose en las previsiones del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y en virtud de que no existía depositada sentencia en defecto ni comprobarse que no fuera notificada cumpliendo con el artículo 156, sin tomar en cuenta la sentencia en defecto número 019-10 de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, dictada previamente por esta Corte respecto del mismo recurso, ni la renovación del emplazamiento primitivo en virtud de que las partes no realizaron el depósito de la sentencia ni del acto de notificación, y que además no se ponderó lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 156, a juicio de esta Corte, tales situaciones se corresponden con las causales de revisión civil previstas en los ordinales 2do. Y 5to. Del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. () Que, existiendo en la sentencia recurrida las omisiones e irregularidades expuestas precedentemente, debido a las razones especificadas las cuales no le son imputables a este órgano jurisdiccional, procede acoger el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto.

6)Un análisis pormenorizado del fallo cuestionado hace evidente que contrario a lo externado por la ahora recurrente, la corte para verificar la admisibilidad, en una primera fase, de la revisión civil, tomó como marco referencial las sentencias núm. 019-10 y 125-12, de fechas respectivas 25 de febrero de 2010 $_{PLA1}$25 de julio de 2012, ambas que decidieron sobre el recurso de apelación interpuesto por Edenorte S. A., contra la sentencia 526 del 2 de diciembre de 2008. También se verifica que la corte produjo la retractación de la segunda por encontrarse presentes- a su juicio- las causales de apertura de la vía de la revisión civil, lo que demuestra que efectuó una valoración de la documentación aportada comforme a su facultad soberana de apreciación de la

prueba, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

7)Otra porción del memorial desarrolla argumentos tendentes a acreditar que la corte no tomó en cuenta que la primera sentencia dictada, núm. 019-10, había perimido por haberse dictado en defecto y no ser notificada en el término del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no reconocer este hecho, incurrió en violación a la disposicion legal enunciada.

8)En ocasión de lo invocado por la parte recurrente, es importante señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que: "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada".

9)En atención al marco legal transcrito, si bien dicho artículo menciona que las sentencias dictadas en defecto deben ser notificadas dentro de los 6 meses de su emisión, y a falta de cumplimiento deben tomarse como no pronunciadas; sin embargo esto no implica que se trate de una cuestión automática, sino que dicha perención debe ser debidamente determinada por medio de una decisión judicial; en consecuencia, en contraposición a la postura de la parte recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público; por tanto, no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada efectuar las peticiones de lugar, solicitando, antes de toda defensa al fondo, la perenciónde la sentencia; en consecuencia resultaba improcedente, que la corte a qua, declarase inexistente la sentencia anterior sin que ella u otra parte solicitara esta gravosa medida que no resulta ser de orden público; razón por la cual no incurrió en vicio alguno el fallo al no decretar la perención, ni validarla sin la existencia de una decisión judicial que así lo hiciera constar, lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto impugnado

10)En un tercer punto de su memorial la parte recurrente aduce que el recurso extraordinario de revisión civil interpuesto no cumplía con los requisitos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y que las tipificaciones que hizo la alzada no corresponden con el caso, por lo que incurrió en desnaturalización de los hechos.

11)Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobla en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, en la que el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

12)En esas atenciones, conviene destacar que las causas taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha

otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

13)Del estudio de la sentencia se advierte que la corte a qua para admitir en recurso de revisión en la fase rescindente, lo hizo justificándose en la existencia de no una, sino varias causales de las descritas en el artículo 480 del Código Civil antes transcrito, es decir que comprobó que en el fallo objetado contenía conclusiones que no habían sido contestadas y por tanto no se pronunció sobre un punto de importancia o lo hizo inducida por un error y finalmente para mayor abundamiento hizo constar que la propia alzada decidió 2 veces el mismo recurso sin que se verificara la declaratoria de perención del primer fallo, de tal suerte de dejó denotar la coexistencia de dos disposiciones judiciales distintas sobre el mismo recurso, situación dable para abrir la vía extraordinaria.

14)Del mismo modo la corte analizó las pruebas aportadas entre las que se encontraba la opinión de 3 profesionales del derecho, tal como manda el procedimiento para esta vía de impugnación, en la que estos ofrecieron su punto de vista favorable sobre la procedencia del recurso, de manera que, ante la verificación de los presupuestos y del correcto proceso, el fallo de la Corte cumple con los requisitos de ley en el aspecto que se le critica, razón por la que se rechaza el argumento desarrollado por la parte recurrente.

15)También critica, la parte recurrente, la sentencia bajo la premisa de que la alzada no se refirió al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia 125-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desconociendo sus efectos y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que operó sobre la sentencia también recurrida en revisión civil.

16)El estudio del fallo impugnado permite comprobar que, aunque la parte recurrente sometió conclusiones tendentes a acreditar la existencia de la autoridad de la cosa juzgada sobre el fallo 125-12, dictad por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no menos cierto es que conforme a la descripción de la sentencia, no lo hizo tomando como parámetro la apertura de un recurso de casación, como ahora aduce, sino en la pretendida inexistencia de la sentencia dictada anteriormente por la misma Corte.

17)No obstante lo antes señalado, es preciso destacar que el sistema de gestión documental público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en efecto, el fallo 125-12, -del 25 de julio de 2012- fue recurrido tanto en revisión civil ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís- como en casación ante esta Sala, empero en todo caso no se cumplían sobre este los presupuestos señalados por la recurrente debido a que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada opera una vez la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre el recurso de casación interpuesto, lo que no había sucedido al momento en que fuera decidida la revisión civil. De manera que si se hubiese decidido el recurso de casación antes de decidirse la revisión civil este último devendría en inadmisible, lo mismo que si la revisión civil es decida antes que el recurso de casación, es el segundo quien corre la suerte dependiendo del resultado del primer caso. En todo caso ha sido juzgado que ninguna disposición legal prohíbe la interposición simultánea de los recursos de revisión civil y de casación, de manera que procede desestimar este medio.

18)Finalmente se sostiene como crítica contra la sentencia, que esta no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, vicio sobre el cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar sí los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

19)La exegesis de los argumentos jurídicos desarrollados en el fallo cuestionado, permite comprobar que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, los juzgadores al examinar los documentos depositados conforme al soberano poder de apreciación que les corresponde y al referirse a las sentencias dimanadas, no incurren en los vicios denunciados, sino que hace evidente que emitieron motivos suficientes, coherentes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a qua ha efectuado una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20)Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 156 y 480 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís., en fecha 1 de marzo de 2017, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici